AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidación sociedad conyugal - Rad.No.2021-00157-00
Tema: Resuelve sobre la solicitud de fijarle los honorarios a la partidora auxiliar de la justicia del presente asunto y petición de oficios a notarías

Militan en el expediente: i) Solicitud de la fijación de honorarios por parte de la Auxiliar de la Justicia Nubia Lucrecia Rivas de Arango, quien fungió como partidora en el asunto, y, ii) Dos solicitudes por parte de la togada María Nid Burbano Muñoz, pidiéndole al Despacho el envío de oficios a las notarías donde se encuentran los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de las partes.

Se aboca entonces el Despacho a la resolución de los puntos planteados en el orden propuesto; i) Dispone el artículo 363 de la ley 1564, que el Juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido, determinando a quien corresponde pagarlos; ello en estricta consonancia con el Acuerdo No.1852 de junio 4 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo que modificó el artículo 37del Acuerdo No.1518 del agosto 28/2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) aplicando el artículo 4º. Conforme a la aplicación de la normatividad anteriormente indicada, se fija como honorarios la suma de ocho cientos seis mil setenta pesos ($806.070,^{00}) M/Cte.; dinero que sufragarán, por cuotas iguales las partes inmersas en el asunto; y, ii) En la sentencia No.38 del 18 de marzo del año en avanzada, quedó preclaro su numeral segundo:

> "*Inscríbase esta providencia en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges Luz Dary Tulande Llantén cedulada al No.66904563 y Juan Carlos Vargas Calderón cedulado al No.94489625, obrante a indicativo serial No.03971227 de la Notaría Décima de Santiago de Cali, Valle, se librará el oficio correspondiente; **de igual manera deberá registrarse en el Registro civil de cada uno de los ex cónyuges, aspecto último que tramitarán estos**, expidiéndose por Secretaría las copias pertinentes*". (Resaltado y negrillas fuera de texto).

De inmediato se proferirá el oficio anunciado en la sentencia y en cuanto a las otras dos solicitudes insertas en los memoriales, revisado el expediente se echa de menos la petición sobre copias auténticas de la sentencia para que las partes realicen lo pertinente, y pese a no haber hecho la solicitud formalmente, lo incoado conlleva la

necesidad de que se emita aquella, por lo que se ordenará su realización. En virtud de lo anterior por parte del Despacho, se

DECIDE:

Primero: Fijar como honorarios a la partidora Nubia Lucrecia Rivas de Arango la suma de ocho cientos seis mil setenta pesos ($806.070,^{00}) M/Cte., conforme lo expuesto, por su gestión dentro del presente asunto; la suma dineraria a cargo de las partes por cuotas iguales.

Segundo: Realícese de inmediato el oficio dirigido a la Notaría donde se halla registrado el matrimonio de los ex cónyuges y profiérase sendas copias auténticas de la sentencia, para que, las partes realicen lo que les compete.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 74 Hoy 14 de mayo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria